REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá. D. C. ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado: **No. 11001-40-03-009-2024-00069-01**
Accionante: **CESAR JULIO AGUDELO NIÑO**
Accionado: **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BOGOTA**
Vinculado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, RUNT, SIMIT y PERSONERÍA DE BOGOTA.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **CESAR JULIO AGUDELO NIÑO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y como vinculados **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, RUNT, SIMIT y PERSONERÍA DE BOGOTA.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho fundamental de **petición, debido proceso, intimidad, buen nombre.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

En síntesis, indica que impetro requerimiento a la entidad accionada solicitando documentos de indagaciones en materia de tránsito en su contra, declaratoria de impedimentos, revocatoria y archivo del proceso, sin que nada de ello se hubiere realizado.

Expone que ante la inexistencia de documentos que soporten actuaciones procesales en materia de tránsito no hubo proceso y se le impuso una sanción sin dar la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

Expone que al no haber documentación ni acto administrativo no puede acudir a la vía contencioso administrativa, por lo que pide se requiera a los accionados para que entreguen los actos administrativos, material probatorio, trámite de las declaratorias de impedimentos, revocatoria directa, levantar la información consignada en el RUNT y en SIMIT.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el A-quo, dispuso notificar a las accionadas, a quienes les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 13 de febrero de 2024, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante indicando que la demandada no aportó la documentación requerida porque no existe y al no contar él con actos administrativos para presentar demanda ante lo contencioso administrativo porque tampoco lo hicieron parte en los procesos, ésta no sería aceptada.

Que no hay evidencias de la gestión de la Fiscalía y Procuraduría para asegurar la legalidad de las actuaciones de los funcionarios y autoridades cuestionadas.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al **requisito de subsidiaridad en la acción de tutela**, la Corte Constitucional ha reiterado:

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que "*el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el*

principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."

Por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios: "*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"* (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

"*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(…) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales*" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

"*… en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"* (Sentencia T- 051/2016) -Subrayado del despacho.

Frente a **la acción de tutela contra actos administrativos**, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

"*(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura*

permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sentencia T-957 de 2011).

XI. CASO CONCRETO

Adviértase que lo pretendido por el impugnante es que se revoque todo lo actuado ante la inexistencia de proceso, no aportación de la documentación y actos administrativos requeridos por no existir, no existen pruebas, no fue parte en el proceso, ni se le dio publicidad.

De lo informado por la Secretaría de Movilidad, el despacho advierte que la notificación de la infracción a las normas de tránsito que motivó la presente acción se surtió en vía, es decir, el actor fue notificado de manera personal al momento de la comisión de la infracción, por lo que en aras de la protección de sus derechos era necesario que el señor Agudelo asumiera una actitud diligente y velara por sus intereses y garantías desde la impugnación de los comparendos, agotando todos los recursos al interior del trámite administrativo, pues es de conocimiento que luego de la presunta comisión de una infracción a las normas de tránsito le sigue el procedimiento sancionatorio contemplado en el CNT.

En ese orden al haber sido notificado en debida forma no era admisible que trajera como argumentos para respaldar su silencio el desconocimiento de un procedimiento contravencional en su contra, pues tuvo a su disposición las herramientas legales para velar por sus garantías y no esperar casi dos años después de impuestos los comparendos y finalizado el proceso contravencional que lo declaró contraventor de las normas de tránsito para acudir por vía de tutela al amparo de los derechos que no hizo valer en oportunidad procesal, pretendiendo revivir términos que precluyeron por falta de actividad omitiendo hacerse parte en el proceso administrativo a ejercer sus derechos.

Destáquese que la discusión frente a la notificación y trámite del proceso administrativo contravencional que alega el demandante resulta ajena a esta acción constitucional dado que para ello la ley ofrece los medios de defensa procesales a efectos de obtener el reconocimiento de los derechos que considera le están siendo conculcados.

Bajo este derrotero, tenemos que la decisión del a quo fue acertada toda vez que no puede abrirse paso la protección reclamada en virtud del carácter subsidiario de la acción en tanto que las pretensiones del accionante son ajenas a este escenario constitucional porque la discusión frente a actos administrativos corresponde dirimir a la justicia ordinaria y mediante los mecanismos instituidos por el legislador para ello.

Sobre el tema, la Corte Constitucional expuso: *"Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricto, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de*

un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinadas. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia T-236/19)

Así las cosas, deviene la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, máximo en tratándose de litigios de carácter legal donde se discuten las actuaciones de la administración surtidas al interior de un proceso contravencional que debe ser dirimido por el juez natural, por lo que cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso hacen improcedente la acción constitucional.

Entonces, el actor tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde podrá exponer sus argumentos y exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, debate que no puede surtir en el trámite especialísimo y sumario de la acción constitucional, en tanto, la tutela fue instituida para la salvaguarda de los derechos fundamentales y no de otra índole.

Ahora, si bien el accionante asegura no haber podido ejercer su derecho de defensa por desconocer los actos administrativos, debe tenerse en cuenta que siendo la interposición de los recursos en sede administrativa un requisito para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la jurisprudencia ha establecido que cuando por causa de la autoridad al que se dice perjudicado no le fue posible hacer uso de ellos, no es posible exigirle ese requisito.

"*La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia*." (Sentencia T-051/16) -Resaltado del despacho-.

Bajo este derrotero y contrario al argumento del accionante, debe advertirse que si cuenta con otros mecanismos de defensa a los que aún no ha acudido y que hacen improcedente la acción constitucional, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, adicional a que tal perjuicio lo traslada a aspectos hipotéticos y de orden económico, sin que ello implique afectación

de los derechos fundamentales. *"Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."*

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de documentos que dice el señor Agudelo haber efectuado a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se encuentra aportado un escrito petitorio donde se hacen algunos requerimientos al organismo de tránsito, pero sin constancia de radicado de manera física o electrónica en la entidad de tal manera que esta hubiere tenido conocimiento y así mismo tener el deber de ofrecer respuesta.

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: "*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."*

"En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación." (Sent. T-329/11) -Subrayado del despacho-

En cuanto a la Fiscalía General de la Nación, se advierte que la entidad conoció de una denuncia presentada por el accionante contra funcionarios de la Secretaría de Movilidad por el presunto delito de prevaricato por acción, pero la denuncia fue archivada en febrero de 2024 por considerar que los hechos denunciados son atípicos, resaltando la entidad que el accionante está facultado para solicitar el desarchivo.

Respecto a la queja presentada ante la Procuraduría, la entidad procedió en febrero de 2024 a dar traslado de ella a la Personería de Bogotá- Personería Delegada para los Sectores Planeación y Movilidad, y así se lo comunicó al accionante.

Concluyéndose de lo expuesto que el actor en efecto cuenta con otras vías además de las acciones jurisdiccionales, a las cuales ha acudido en defensa de sus derechos y es allí donde debe concurrir a efectos de pedir información relacionada con las actuaciones que se adelantan ante estas entidades.

Dicho lo anterior, como lo concluyera el *a quo*, no resulta viable otorgar la protección deprecada, de allí que se imponga la confirmación de la decisión reprochada.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por el JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER por secretaría se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33033cb9c128b45f7af54a3459f0dbf322795a385ceb077d5c235c864c058fd3**

Documento generado en 08/05/2024 09:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica